

AGUSTIN ARRIAGA RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que:
El H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:
"EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:
NUMERO 79.

LEY DEL PATRIMONIO ESTATAL.

Capítulo I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.-

El Patrimonio del Estado se compone:
I.- De bienes de dominio público;
II.- De bienes de dominio privado.

Artículo 2.-

Son bienes de dominio público:
I.- Los bienes de uso común;
II.- Las aguas que conforme al artículo 27 Constitucional corresponden al Estado y estén destinadas a un servicio público y los cauces y vasos de los mismos;
III.- Los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público y los equiparados a estos conforme a la presente Ley;
IV.- Cualesquiera otros inmuebles del Estado declarados por ley inalienables e imprescriptibles y los demás bienes declarados por el Congreso del Estado monumentos históricos o arqueológicos;
V.- Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores; y,
VI.- Los inmuebles propiedad del Estado que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte de los museos, etc.

Artículo 3.-

Son bienes de dominio privado del Estado:
I.- Las tierras y aguas de propiedad estatal susceptibles de enajenarse a los particulares;
II.- Los bienes vacantes situados en la jurisdicción del Estado;
III.- Los que hayan formado, parte de una corporación pública creada por ley local, que se extinga; y,
IV.- Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera el Estado.

Artículo 4.-

Los bienes a que se refiere el artículo anterior pasarán a formar parte del dominio público del Estado cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a los servicios públicos.

Capítulo II.

DEL DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 5.-

Los bienes del dominio público son inalienables imprescriptibles y no están sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina. Los particulares y las entidades públicas sólo podrán adquirir sobre el uso o aprovechamiento de estos bienes, los derechos regulados por esta Ley.

Se regirán, sin embargo, por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios o la autorización de los usos a que alude el artículo 22.

Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse en los términos del derecho común sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vistas, de luces, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

Artículo 6.-

Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I.- Declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado forma parte del dominio público del Estado, por estar comprendido en algunas disposiciones de este Capítulo.

II.- Incorporar al dominio público, mediante Decreto, un bien que forme parte del dominio privado estatal siempre que su posesión corresponda al Estado;

III.- Desincorporar del dominio público, en los casos en que la ley lo permita, y asimismo mediante Decreto, un bien que haya dejado de utilizarse en el fin respectivo;

IV.- Dictar las reglas a que deberán sujetarse el uso, vigilancia y aprovechamiento de los bienes del dominio público y tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener, a mantener o recuperar la posesión de ellos, así como a remover cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso o destino;

V.- Anular, administrativamente los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones que con violación de un precepto legal o por error, dolo o violencia se hayan dictado y que perjudiquen o restrinjan los derechos del Estado sobre los bienes del dominio público o los intereses legítimos de tercero; y,

VI.- En general dictar las disposiciones ejecutivas que demande el cumplimiento de las disposiciones a que estén sometidos los bienes de dominio público.

Artículo 7.-

Cuando a juicio del Ejecutivo existan motivos que lo ameriten, podrá abstenerse de dictar las resoluciones concretas o de seguir los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, y ordenar al Ministerio Público que someta el asunto al conocimiento de los tribunales. El

procedimiento se tramitará sumariamente y dentro de él podrá solicitarse la ocupación administrativa de los bienes.

Artículo 8.-

Las resoluciones a que se refiere el artículo 6 podrán ser reclamadas ya sea ante la autoridad administrativa o ante la judicial. El procedimiento en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Quienquiera que sufra un perjuicio individual directo y actual, podrá oponerse ante la misma autoridad que haya dictado la providencia;

II.- La instancia deberá proponerse dentro de los quince días siguientes a aquél de la notificación al opositor o del inicio de la ejecución cuando no haya habido notificación;

III.- Salvo casos urgentes o de marcado interés público, a juicio de la autoridad, ésta, interpuesto el recurso, deberá suspender la ejecución de la resolución impugnada, cuidando sin embargo, de adoptar las providencias adecuadas para la salvaguardia de los derechos estatales;

IV.- Propuesto el recurso, se comunicará al tercero interesado si lo hubiere, y se concederá un término prudente, nunca inferior a veinte (sic) días, para pruebas. La admisión de éstas se hará en lo posible, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero no procederá la confesional y en la pericial se designará solamente el perito que el opositor proponga, salvo cuando hubiere tercero, caso en el que éste tendrá también derecho a designar uno;

V.- La autoridad podrá mandar practicar, de oficio, los estudios y diligencias que estime oportuno durante la tramitación del recurso;

VI.- Desahogadas las pruebas propuestas o concluído, en su caso, el plazo a que se refiere la fracción IV, quedará el expediente durante diez días a la vista del opositor y del tercero, para que aleguen;

VII.- Dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que corresponda. La autoridad no tendrá que sujetarse a las reglas especiales de valuación de la prueba, pero estimará cuidadosamente las ofrecidas, y se ocupará de todas las argumentaciones presentadas; y,

VIII.- La resolución se comunicará a los interesados personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Esta resolución no podrá ya revocarse o anularse administrativamente y tendrá presunción de legalidad en cualquier procedimiento jurisdiccional que contra ella se intente.

Artículo 9.-

Las concesiones sobre los bienes de dominio público no crean derechos reales. Otorgan simplemente, frente a la Administración y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar las explotaciones o los aprovechamientos que las leyes respectivas regulen, a condición de que su titular cumpla con las obligaciones que se le impongan.

Artículo 10.-

La nulidad, caducidad o rescisión de las concesiones sobre bienes del dominio público, cuando procedan conforme a la ley, se dictarán por la autoridad administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga.

Cuando la nulidad se funde en error, dolo o violencia y no en la violación de la ley o en la falta de los supuestos de hecho para el otorgamiento de la concesión, ésta podrá ser confirmada por la autoridad administrativa tan pronto como cesen tales circunstancias. En ningún caso podrá anularse una concesión por alguna de las circunstancias anteriores, después de pasados, cinco años de su otorgamiento.

La nulidad de las concesiones de bienes de dominio público operará retroactivamente, pero el Ejecutivo del Estado queda facultado para limitar esta retroactividad cuando a su juicio el concesionario haya procedido de buena fe.

Artículo 11.-

Las concesiones sobre bienes de dominio público podrán rescatarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización que se computará atendiendo al monto de las investigaciones realizadas. Este derecho no podrá ejercitarse sino cuando el Estado haya adquirido en su caso, previamente y conforme a la ley, la unidad industrial correspondiente.

Artículo 12.-

Los bienes de dominio público que lo sean por disposición de la autoridad y no por naturaleza, podrán ser enajenados previo decreto de desincorporación dictado por el Congreso, cuando por algún motivo dejen de servir para ese fin.

Artículo 13.-

Son bienes de uso común:

I.- Los caminos del Estado;

II.- Las presas, canales y zanjas construídas por el Gobierno del Estado sobre ríos y arroyos de jurisdicción estatal, para el riego u otros usos de utilidad pública;

III.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno del Estado;

IV.- Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno del Estado en lugares públicos de su propiedad, para ornato o comodidad de quienes los visiten, excepto que dichas construcciones se hayan donado a los Municipios.

De los bienes de uso común pueden usar todos los habitantes del Estado, con solo las restricciones establecidas por la Ley y los reglamentos administrativos, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que fije la ley.

Artículo 14.-

Cuando puedan enajenarse y se vayan a enajenar terrenos que habiendo constituído vías públicas del Estado, hayan sido retirados de dicho servicio, o los bordes, zanjas, setos o vallados que les hayan servido de límite, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, al cual efecto se les dará aviso de la enajenación.

El derecho que este artículo concede deberá ejecutarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso respectivo. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato celebrado sin oírlos, dentro de los seis meses contados desde su celebración.

Artículo 15.-

También corresponderá este derecho al último propietario de un bien adquirido por el Estado en virtud de procedimientos de derecho público, cuando éste vaya a ser vendido, excepto cuando se esté en los casos previstos por los artículos 8, segundo párrafo, y 18 de esta Ley. Este aviso se dará mediante una sola publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 16.-

Están destinados a un servicio público y por lo tanto se hayan comprendidos en la fracción III del artículo 2:

I.- El o los Palacios de los Poderes del Estado;

II.- Los inmuebles destinados al servicio de las Dependencias del Poder Ejecutivo;

III.- Los edificios de cualquier género destinados a oficinas públicas del Estado;

IV.- Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios públicos del Estado;

V.- Los establecimientos fabriles administrados directamente por el Gobierno del Estado;

VI.- Los inmuebles de propiedad estatal destinados al servicio de los Municipios y los prestados o arrendados para servicios u oficinas federales;

VII.- Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los establecimientos públicos creados por leyes locales, con la salvedad que indica el artículo 18; y

VIII.- Cualesquiera otros adquiridos por procedimientos de derecho público.

Artículo 17.-

Se equiparán a los anteriores los afectos mediante Decreto a actividades de interés social a cargo de asociaciones o instituciones privadas que no persigan propósitos de lucro.

Artículo 18.-

Los bienes a que se refiere la fracción VII del Artículo 16, excepto los que por disposición constitucional sean inalienables, sólo podrán gravarse con aprobación del Gobernador del Estado y con autorización expresa de la Legislatura Local, cuando sea conveniente para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo de la institución propietaria. Podrán igualmente emitirse bonos u obligaciones que se registrarán por las disposiciones que dicte el Congreso.

Otorgada la autorización a que se refiere el párrafo anterior, los bienes quedarán sometidos de pleno derecho a las reglas del derecho común y los acreedores podrán ejercitar respecto de ellos todas las acciones que les correspondan, sin limitación alguna. El Estado no será parte en los juicios que con este motivo es (sic) inicien.

Artículo 19.-

Cuando una Dependencia del Ejecutivo creyere conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo a servicio público o para uso común, lo comunicará al Jefe de la Dirección del Patrimonio Estatal, el que consultando a la Tesorería General, estimará las posibilidades del Gobierno para adquirirlo y, previo acuerdo del Gobernador, hará las gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra hasta ultimarlos llegando al otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos. La firma de las ventas y compras de inmuebles corresponde al Gobernador o al Primer Secretario General de Gobierno.

Artículo 20.-

Cuando se trate de adquisiciones por vías de derecho público, tocará a la Dependencia del ramo respectivo determinar la utilidad pública y al Gobernador del Estado fijar las bases de adquisición y la forma de pago por la Tesorería General, cuando éste sea a cargo del Estado, tocando a la Dependencia del ramo los procedimientos encaminados a la ocupación administrativa de las cosas. No será necesaria en estos casos la redacción de una escritura y se reputará que los bienes forman parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del Decreto respectivo en el Periódico Oficial.

Artículo 21.-

Para destinar un inmueble propiedad del Estado o determinado servicio público, el Ejecutivo del Estado expedirá un acuerdo que se comunicará al Jefe de la Dirección del Patrimonio Estatal. El cambio de destino de un inmueble dedicado a un servicio público, así como la declaración de que aquél ya no es propio para tal aprovechamiento, deberá hacerse por decreto que expedirá el Congreso, oyendo previamente la opinión del Poder Ejecutivo o del Judicial en su caso.

Artículo 22.-

No pierden su carácter de bienes destinados a un servicio público, los que estándolo fueren sin embargo aprovechados temporalmente en todo o en parte para otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, mientras no se dicte la declaración respectiva en la forma prevista por el artículo anterior.

Artículo 23.-

Los inmuebles destinados a un servicio público quedarán bajo la dependencia de la Dirección del Patrimonio Estatal. Las obras nuevas y las de transformación de los edificios se harán de acuerdo con los planos y proyectos aprobados por el Gobernador.

Artículo 24.-

Si estuvieren alojadas en un mismo inmueble propiedad del Estado, varias instituciones u oficinas de diversas dependencias, el inmueble quedará a cargo de la dependencia que nombre y expense a los empleados encargados de su cuidado, pero sólo en lo relativo al aspecto exterior del mismo y a los lugares de servicio común, como patios, escalera, corredores, pasillos, etc. y no en las partes interiores del edificio, que sirvan para uso de las instituciones u oficinas dependientes de otros organismos.

En caso de duda, el Gobernador del Estado, por conducto de la Dirección del Patrimonio Estatal resolverá cuál de las dependencias (sic) deberá hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.

Capítulo III.

DE LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO.

Artículo 25.-

La posesión, conservación y administración de los bienes del Estado corresponden, por regla general y a falta de prevención en contrario, al Departamento del Patrimonio Estatal, lo mismo que el conocimiento y la resolución de todos los asuntos referentes a contratos u ocupaciones de que sean objeto dichos inmuebles.

Artículo 26.-

Los bienes propios del Estado, no destinados a un servicio público, o que no disfruten de iguales privilegios que aquéllos que si lo están, pueden enajenarse, siempre que no existan razones impongan (sic) la necesidad o la conveniencia de conservar dicho bien o que se justifique plenamente la necesidad de la enajenación por la importancia del fin que haya de realizarse con el producto de la venta. El Ejecutivo, para obtener la autorización del Congreso,

está obligado a exponer los propósitos de la venta y a justificar posteriormente la inversión de los fondos que haya obtenido, precisamente en dichos propósitos.

Artículo 27.-

Los particulares pueden adquirir por prescripción los inmuebles de dominio privado del Estado. La prescripción se registrará por el Código Civil, pero se duplicarán los plazos.

Artículo 28.-

El Ejecutivo del Estado gestionará que el Gobierno Federal le ceda o enajene a título gratuito los bienes propios federales que se encuentren dentro del Estado y no estén destinados a algún servicio público social, en los términos del Artículo 38 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 29.-

La enajenación de los bienes inmuebles del Estado sólo podrá hacerse en los casos y bajo las condiciones que fija esta Ley y previa autorización del Congreso.

Artículo 30.-

La enajenación de dichos bienes se hará en subasta pública, exceptuando los casos en que el Ejecutivo desee enajenarlos para fines de beneficio social, industrial o de cualquiera otra índole de interés público, pues en estos casos el Congreso fijará por Decreto las condiciones en que deba llevarse a cabo la enajenación.

Cuando la enajenación deba verificarse en subasta pública, la convocatoria se publicará con quince días de anticipación, por lo menos, en el Periódico Oficial y en otro de los de mayor circulación en el lugar de ubicación de los inmuebles o en la Capital del Estado si en el Municipio de referencia no se editaren periódicos.

Artículo 31.-

La subasta se hará sobre la base del avalúo que practique alguno de los Bancos locales o la Sucursal o Agencia de alguno de los Bancos Nacionales y si dichas instituciones no pudieren hacerlo, servirá de base el avalúo que mande practicar la Dirección del ramo por conducto de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

Artículo 32.-

La subasta se practicará el día y a la hora señalados, ante la autoridad que determine la Ley de Hacienda y se ajustará a las disposiciones relativas a remates administrativos. También (sic) se estará a estas disposiciones para determinar la deducción que deba hacerse en cada una de las almonedas si no hubiere postores en la anterior o si las posturas no fueren admisibles. En todo caso, la aprobación del remate corresponderá a la Tesorería General del Estado.

Artículo 33.-

Ninguna venta de inmuebles podrá hacerse fijando para el pago total del precio un plazo mayor de cinco años y sin que se entere en dinero efectivo, cuando menos el cincuenta por ciento de dicho precio. La finca se hipotecará en favor de la Hacienda Pública del Estado hasta el completo pago de su importe, así como el de los intereses pactados y los de mora en su caso.

Artículo 34.-

Los compradores de predios del Estado, no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de tercero, ni tienen facultad para derribar las construcciones sin

permiso expreso y dado por escrito de la Dirección del ramo, mientras no esté pagado íntegramente el precio.

En los contratos relativos deberá expresarse que la falta de pago de cualquiera de los abonos a cuenta del precio y de sus intereses en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones que contiene este artículo, implicará la rescisión del contrato.

Artículo 35.-

Cuando se trate de permutar bienes estatales, los que debe recibir el Gobierno se valuarán de la manera señalada por el artículo 31; la diferencia que resulte en favor o en contra del Erario se cubrirá en efectivo precisamente en el momento de la operación.

Artículo 36.-

La infracción de cualquiera de los preceptos anteriores provocará la nulidad de la enajenación. También estarán sujetas a esos preceptos para su validez las enajenaciones de inmuebles, por cualquier título, adquiridos por el Gobierno del Estado que hagan los establecimientos públicos y empresas cuando el propio Gobierno tenga interés o se hayan verificado la enajenación con reserva de derechos.

Artículo 37.-

Los bienes de dominio privado pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común con el requisito de que el Congreso los autorice cuando se trate de actos de dominio.

Artículo 38.-

Los actos o contratos que tengan relación con los inmuebles de la Hacienda Pública del Estado y que para su validez o por acuerdo (sic) entre las partes requieran la intervención de Notario, serán presentados ante la fe del que designe libremente el Ejecutivo.

Artículo 39.-

La Hacienda Pública estará facultada para retener administrativamente los bienes que posea; pero cuando trate de recuperar la posesión interina o definitiva o de reivindicar los inmuebles de dominio privado o de obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, deberá deducir ante los tribunales las secciones que correspondan, las que se tramitarán salvo la reivindicatoria y la plenaria posesión, sumariamente. Presentada la demanda, el juez, a solicitud del Ministerio Público y siempre que encuentre razón bastante que lo amerite, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier estado del pleito por causa superviniente.

Capítulo IV.

DE LOS MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO.

Artículo 40.-

Pertencen al Estado todos los bienes muebles de las diversas Dependencias de los Poderes del mismo.

La clasificación y sistemas de inventario, así como la estimación de la depreciación de los muebles de propiedad estatal son facultades del Departamento del Patrimonio Estatal.

Artículo 41.-

La adquisición, administración y enajenación de los bienes muebles de propiedad estatal corresponde a dicho Departamento con las salvedades que en beneficio de la atención más oportuna de los servicios públicos, establezca el Reglamento.

Artículo 42.-

Rige también respecto a los muebles de dominio privado lo establecido en preceptos anteriores sobre prescripción en favor de particulares y retención administrativa de la posesión y recuperación interina o definitiva de la misma posesión.

Artículo 43.-

Acordada la destrucción de un mueble inútil para el servicio, se dará de baja en el inventario, o podrá donarse con autorización del Gobernador del Estado a las personas indigentes que lo soliciten.

Capítulo V.

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD ESTATAL.

Artículo 44.-

El Jefe de la Dirección del Patrimonio Estatal llevará un registro de la propiedad estatal.

Artículo 45.-

El Registro de la Propiedad Estatal será público y los encargados de él tienen obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones que existen en los libros relativos y de los documentos relacionados con las inscripciones, que estén archivados en sus apéndices y expedirá cuando sean solicitadas, y de acuerdo con la ley, copias certificadas de las inscripciones y constancias.

Artículo 46.-

Se inscribirán en el Registro de la Propiedad Estatal:

- I.- Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión, y los demás derechos reales pertenecientes al Gobierno del Estado, sobre los bienes inmuebles;
- II.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles a plazo de cinco años o mayor;
- III.- Las resoluciones de ocupación, dictadas en los procedimientos judiciales;
- IV.- Las resoluciones y sentencias definitivas pronunciadas en los procedimientos a que se refiere la fracción anterior;
- V.- Las informaciones ad-perpétuam, promovidas para justificar hechos o acreditar derechos tendientes a establecer la posesión como medio para adquirir posteriormente el dominio pleno de bienes inmuebles;

- VI.- Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores, que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I;
- VII.- Los demás títulos que conforme a la ley deban ser registrados; y
- VIII.- Los decretos que incorporen al dominio público o desincorporen de él determinados bienes.

Artículo 47.-

No se hará inscripción de los bienes de dominio público sino cuando sean de los señalados en las fracciones II, IV y V del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 48.-

Además de la inscripción en el Registro de la Propiedad Estatal, los títulos de los actos o contratos a que se refiere el artículo anterior, se inscriban en el Registro Público de la Propiedad.

En caso de oposición entre los datos del Registro de la Propiedad Estatal y el de la ubicación de los bienes, en las relaciones con terceros, se dará preferencia al primero si se trata de cosas de dominio público y al segundo si de inmuebles de dominio privado.

Artículo 49.-

En las inscripciones del Registro de la Propiedad Estatal se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación y linderos; el nombre del inmueble si lo tuviere, su valor y las servidumbres que reporte tanto activas como pasivas, así como sus referencias en relación con los expedientes respectivos.

Artículo 50.-

Las constancias del Registro de la Propiedad Estatal probarán la autenticidad de los actos a que se refieran.

Artículo 51.-

La extinción de las inscripciones del Registro de la Propiedad Estatal sólo se opera:

- I.- Por mutuo consentimiento de las partes o por decisión judicial o administrativa que la mande cancelar;
- II.- Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción; o
- III.- Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

Artículo 52.-

En la cancelación de inscripciones se asentarán los datos necesarios a fin de que se conozca con toda exactitud cual es la inscripción que se cancela y la causa por la que se hace la cancelación.

Artículo 53.-

Para el cumplimiento de esta Ley se crea una oficina en la capital del Estado que se denominará Dirección del Patrimonio Estatal, dependerá exclusivamente del Ejecutivo y se compondrá:

- I.- De una Sección encargada de la búsqueda de todos los bienes pertenecientes al Estado, su clasificación y enlistamiento con las facultades más amplias para averiguar la existencia de los que se encuentren ignorados y para valorizarlos, medirlos, planificarlos, titularlos e inscribirlos en el Catastro en el Registro del Patrimonio Estatal y en el Registro General y Público de la Propiedad Raíz en los casos en que legalmente se requiera este último registro;

II.- De las demás secciones necesarias para su perfecto funcionamiento y cumplir sus fines; a cuyo objeto el Ejecutivo del Estado queda facultado para crearlas y fijar sus atribuciones cuantas veces sea necesario; y,

III.- Del Registro General y Público de la Propiedad el cual continuará rigiéndose por su actual Ley y Reglamento, con las salvedades que lo modifiquen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 54.-

En dicha Dirección se harán los registros de todos los actos y contratos celebrados por el Estado que deban ser inscritos legalmente y en especial los que se precisan en esta Ley.

Artículo 55.-

Al frente de la Dirección del Patrimonio Estatal, estará un Jefe designado por el Ejecutivo y tendrá la planta de empleados que fijen el Reglamento, el Presupuesto de Egresos y las necesidades de su funcionamiento.

Artículo 56.-

Un Reglamento determinará las secciones de que debe componerse la Dirección del Patrimonio Estatal, los libros que debe llevar y los requisitos que éstos deben contener. El Ejecutivo queda autorizado para supeditar al control de la Dirección mencionada cualquiera sección del ramo de Catastro cuando lo estime conveniente para el mejor servicio.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero.-

Las Dependencias de los Poderes del Estado, los Municipios y las personas que actualmente ocupen inmuebles de los regidos por esta Ley, deberán, dentro del plazo de noventa días contados a partir de su vigencia, remitir una relación de los mismos a la Dirección del ramo, expresando la fecha en que fueron ocupados y el objeto a que estén destinados.

Artículo Segundo.-

El Ejecutivo del Estado procederá en breve a expedir el Reglamento de esta Ley.

Artículo Tercero.-

Se derogan las disposiciones de otras leyes, que se opongan al cumplimiento de la presente.

Artículo Cuarto.-

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y OBSERVE.
PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.- MORELIA, MICH., A 15 DE MARZO DEL AÑO LEGISLATIVO DE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1964.- DIPUTADO PRESIDENTE, DR. RAFAEL DEGOLLADO GÓMEZ.- DIPUTADO SECRETARIO, LIC. MARIO RUÍZ ABURTO.- DIPUTADO SECRETARIO, LIC. XAVIER HERRERA PANTOJA.- FIRMADOS".

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA PUBLIQUE, CIRCULE Y OBSERVE.
PALACIO DEL PODER EJECUTIVO.- MORELIA, MICH., A 1º DE ABRIL DE 1964.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO (SIC), LIC. AGUSTÍN ARRIAGA RIVERA.- EL PRIMER SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAFAEL GARCÍA DE LEÓN.- FIRMADOS.